



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

Ley Nº X-1186-2025

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

MARCO NORMATIVO PARA EL DECOMISO DE ARMAS DE FUEGO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- **OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto la destrucción o reutilización con fines de interés público de los materiales comprendidos en el Artículo 2º de la Ley Nacional Nº 25.938 “Registro Nacional de Armas de Fuego y Materiales Controlados, Secuestrados o Incautados”, cuando se hubieran secuestrado y/o decomisado en virtud de una orden judicial o administrativa.-

ARTÍCULO 2º.- **Adhesión.** Adhiérase la provincia de San Luis a la Ley Nacional Nº 25.938 “Registro Nacional de Armas de Fuego y Materiales Controlados, Secuestrados o Incautados”.-

ARTÍCULO 3º.- **Autoridad de Aplicación.** Es Autoridad de Aplicación el Ministerio de Seguridad de la provincia de San Luis u organismo que a futuro lo reemplace. Se faculta a la Autoridad de Aplicación a dictar las normas complementarias y reglamentarias de los procedimientos técnicos necesarios y la trazabilidad de los materiales comprendidos en el Artículo 2º de la Ley Nacional Nº 25.938.-

ARTÍCULO 4º.- **Deber de los jueces.** Los jueces provinciales a cuyo cargo se encuentren tramitando causas vinculadas con armas de fuego que estuvieren secuestradas o decomisadas, deberán tomar las medidas necesarias para que se resuelva el destino en los términos de la presente Ley, a solicitud de la Autoridad de Aplicación o persona autorizada a tales fines.-

TÍTULO II

DECOMISO DE ARMAS DE FUEGO

ARTÍCULO 5º.- **Decomiso, destrucción o utilización.** Cuando en virtud de una sentencia judicial o resolución administrativa firme se hubiere dispuesto el decomiso de armas de fuego, se deberá proceder a su destrucción, la que se llevará a cabo en el lugar y por los métodos que el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS (RENAR) establezca o su utilización con fines de interés público conforme lo disponga la Autoridad de Aplicación.

La utilización con fines de interés público sólo podrá tener como destinatarios del material a las Fuerzas de Seguridad Provincial.

La sentencia judicial o resolución administrativa que hubiere dispuesto el decomiso deberá comunicarse a la Autoridad de Aplicación y al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS (RENAR) dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas corridas de haber quedado firme.-

TÍTULO III

MODIFICACIÓN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

ARTÍCULO 6º.- Agréguese al Código Procesal Penal de San Luis Ley Nº VI-0152- 2021, como Artículo 197 Ter, el siguiente:



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

“ARTÍCULO 197 TER.-

DECOMISO DEFINITIVO: Cuando en virtud de sentencia judicial se hubiere dispuesto el decomiso de los materiales comprendidos en el Artículo 2º de la Ley Nacional N° 25.938 “Registro Nacional de Armas de Fuego y Materiales Controlados, Secuestrados o Incautados”, se deberá proceder a su destrucción, la que se llevará a cabo en el lugar y por los métodos que establezca el Registro Nacional de Armas (RENAR), o su utilización con fines de interés público conforme lo disponga el Ministerio de Seguridad de la provincia de San Luis u organismo que a futuro lo reemplace, previa intervención del Registro Nacional de Armas (RENAR).

La utilización con fines de interés público solo podrá tener como destinatarios del material a la Policía de la provincia de San Luis dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia de San Luis u organismo que a futuro lo reemplace. La resolución judicial que hubiera dispuesto el decomiso deberá comunicarse al Registro Nacional de Armas (RENAR), dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas corridas de haber quedado firme”.-

TÍTULO IV

MODIFICACIÓN DE LA LEY N° IV-0831-2012 BIENES OBJETO DE SECUESTRO JUDICIAL

ARTÍCULO 7º.- Modifícase el Inciso a) y e) del Artículo 3º de la Ley N° IV-0831-2012 BIENES OBJETO DE SECUESTRO JUDICIAL, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“a) Si se tratase de bienes muebles registrables cuyos datos identificatorios hayan podido ser debidamente constatados por el perito interviniente y previo informe del registro respectivo, deberá notificarse al titular registral por medio fehaciente, intimándolo a que, en el plazo de QUINCE (15) días hábiles, proceda a retirar el bien.

El mismo será entregado a su titular en carácter de depositario judicial o definitivo, lo que será dispuesto por el Juez de la causa según el estado del proceso.

Los bienes que, previa intimación al titular, no hubiesen sido retirados en tiempo, serán decomisados y puestos a disposición del Superior Tribunal de Justicia a los efectos de la Subasta Pública establecida en el Artículo 5º de la presente Ley.

En el caso de vehículos vinculados a uno o varios delitos, el Juez Penal interviniente notificará, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de haberse dispuesto el decomiso de los mismos por sentencia firme a favor del Estado Provincial, al Ministerio de Seguridad de la provincia de San Luis, o al organismo que en el futuro lo reemplace, a fin de que resuelva el destino y/o la disposición final del bien.



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

En el caso de armas de fuego vinculadas a uno o varios delitos, el Juez Penal interviniente procederá en los mismos términos a lo establecido en el párrafo anterior".-

- “e) Si se tratase de armas de fuego y/o municiones, previo informe del Registro Nacional de Armas (RENAR) donde se encuentre debidamente identificado el legítimo usuario, se procederá conforme lo dispuesto por el Inciso a) del presente Artículo; en caso de que el legítimo usuario no retire el arma en el plazo estipulado, se ordenará la inmediata destrucción y entrega al Registro Nacional de Armas (RENAR) o su utilización con fines de interés público conforme lo disponga el Ministerio de Seguridad u organismo que a futuro lo reemplace, en un plazo no mayor a TREINTA (30) días hábiles; la destrucción deberá ser supervisada por la Oficina de Secuestros Judiciales y el Ministerio de Seguridad u organismo que a futuro lo reemplace.
La utilización con fines de interés público sólo podrá tener como destinatarios del material a las Fuerzas de Seguridad Provincial”.-

TÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 8°.-

Celebración de convenios. La Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de celebrar convenios y/o acuerdos con el Registro Nacional de Armas (RENAR), Ministerio de Seguridad Nacional o Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales, Poder Judicial de la provincia de San Luis o el Poder Judicial de la Nación, así como con toda otra entidad pública o privada que resulten pertinentes a los fines de efectivizar la normativa aquí dispuesta.-

ARTÍCULO 9°.-

Entrega voluntaria. Facúltese a la Autoridad de Aplicación a reglamentar el procedimiento para la entrega voluntaria de armas de fuego y establecer los incentivos necesarios a fin de promover la participación ciudadana.-

ARTÍCULO 10.-

Inventario oficial. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días se encargará de inventariar, contabilizar y realizar la trazabilidad de las armas de fuego depositadas en el Registro Provincial de Armas de Fuego (REPAR) y la Oficina de Secuestros Judiciales del Poder Judicial de la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 11.-

Regístrate, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veintiséis días de noviembre de dos mil veinticinco.-